

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 de esta ciudad (ver fojas 1/3, 4/5 y 5/8).

Este legajo tuvo lugar en la causa iniciada a raíz de una presentación formulada por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que formó el expediente identificado con el número 11.782, actuaciones que fueron labradas en virtud de una denuncia anónima (fs. 1).

Cabe indicar que ésta daba cuenta de supuestas irregularidades ocurridas en el marco de un procedimiento de presentación de cotizaciones para seleccionar proveedores de cursos de capacitación en el año 2015, solicitadas por la Unión Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (UPJET), donde se habría escogido un presupuesto mucho mayor que el de los demás proveedores –propuesto por la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional de Buenos Aires (UTN-FRBA)– en razón de maniobras presuntamente delictivas que involucraban a una funcionarían de ese establecimiento (fs. 1/3).

En mi entender las escasas constancias incorporadas al expediente impiden que V.E. resuelva el conflicto que motivó este incidente, que sólo se encuentra integrado por las resoluciones de los magistrados contendientes (ver fojas 1/3, 4/5 y 5/8), mientras que los términos de la declinatoria –y su insistencia– no ofrecen suficiente claridad sobre el modo en que habrían ocurrido los episodios, sino que por el contrario se presentan confusos.

En tal sentido, cabe señalar que el juez federal entendió que los hechos encuadraban en el delito de estafa –y declaró la incompetencia material a su respecto– sobre la base de considerar que una persona, llamada Inés Beatriz C , que sería funcionaria a cargo del área de capacitación de la entidad nacional, habría simulado pertenecer a la entidad solicitante para obtener telefónicamente –y a través de correos electrónicos– los costos y condicionamientos de los demás oferentes y a fin de que la UTN–FRBA presentase la mejor propuesta (ver fs. 1/1 vta.). Sin embargo, en la misma resolución concluyó, sin brindar motivos, que aquélla habría actuado en connivencia con las autoridades de la IPJET que votaron el presupuesto desmesurado que presentó la UTN-FRBA, con perjuicio económico para el organismo gremial (fs. 1/3).

Por otra parte, no puedo dejar de mencionar que tampoco se aprecian realizadas suficientes medidas de investigación tendientes a establecer las concretas circunstancias en que habrían sucedido los hechos y su verdadero alcance, lo que es indispensable para establecer una correcta significación jurídica (conf. Comp. n° 241 L., XLIII *in re* "Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del C.P.", resuelta el 6 de noviembre de 2007) y, consecuentemente, la competencia material en la causa (conf. Competencias n° 354, L. XLI, "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", resuelta el 30 de agosto de 2005).

En tales condiciones, pienso que sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar las deficiencias señaladas y determinar el verdadero alcance de los hechos, especialmente cuando la multiplicidad de circunstancias que los comprenden podrían dar lugar a considerar más de una hipótesis posible e, inclusive, con eventual incidencia en la materia, sin que tampoco se pueda descartar aún –con el grado de certeza necesario– que no se hubiera visto afectado el normal desenvolvimiento de un establecimiento nacional o de sus empleados (conf. Fallos: 180:42 y 316:339 *a contrario sensu*).

En definitiva, opino que corresponde a la justicia federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (conf. Competencia FRE 13000225/2013/5/C81 *in re* "Gutiérrez, Luis Alberto s/ estafa, defraudación por abuso de firma en blanco y defraudación por administración fraudulenta", resuelta el 9 de diciembre de 2015).

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

E S C O P I A. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación